



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares (Archivo digital 12). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 15 de mayo de 2024.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0439

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: YEFFERSON VIVEROS JARAMILLO
EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00021**-00

Buga, Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la práctica de medidas de embargo, prestando el juramento estatuido en el artículo 101.º del CPT y SS.

Al tenor del numeral 4.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, es válido el embargo de un crédito u otro derecho semejante que la ejecutada sostenga con las siguientes personas:

1. MEDIMAS EPS S.A.S., NIT 901097473-5, liquidador Miguel Ángel Humañez Rubio, Coordinador del Grupo de Sentencias y Liquidaciones, con dirección electrónica halopeza@medimas.com.co o asuntosjudiciales@correacortes.com o notificacionesjudiciales@medimas.com.co
2. CAFESALUD EPS S.A. En Liquidación, con NIT 800.140.949-6, Liquidador Felipe Negret Mosquera, con dirección electrónica notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co o requerimientos@cafesalud.com
3. SALUDCOOP EPS En Liquidación, con dirección notificacionesjudiciales@saludcoop.coop o liquidación@cafesalud.com

Por tanto, la medida de embargo se perfeccionará con la notificación a los deudores en mención mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se les prevendrá que para hacer el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si los deudores se



negaren a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Igualmente, considera procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, por tanto, decretará la medida de embargo de persecución de bienes embargados al tenor del artículo 466.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, y que se encuentren ante las siguientes autoridades judiciales.

1. Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, proceso ejecutivo laboral, con radicado 76001310500320220033800, propuesto por Katerina Rosero.
2. Juzgado 3º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, proceso ejecutivo laboral, radicado 76001410500320230005500, propuesto por Jhon Deivy Gutiérrez Villamil.
3. Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali, proceso ejecutivo laboral, con radicado 76001310501720180071200, propuesto por Guiovany Posso.

Así mismo, considera procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, por tanto, decretará la medida de embargo de *conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades* con arreglo al artículo 465.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, de ahí, que librará oficio por medio de la Secretaría con destino al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, radicado 76001400301420220040600, proceso ejecutivo iniciado por la sociedad PROVEEDORA DE INSULMOS DE SALUD, a efectos de que tome atenta nota de la medida en estos términos de ley.

Por último, el Juzgado requerirá mediante oficio a la ejecutada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, para que en el término de cinco días, se sirva informar cuál es su estado actual; si a la fecha se encuentra activa, inactiva o en proceso de insolvencia o liquidación, para lo cual habrá de allegar actualizado el respectivo certificado de existencia y representación, so pena de aplicar los poderes correccionales del artículo 44.º del CGP.

Advertir que las medidas de embargo mantendrán el límite de embargo de \$186.800.000,00, fijado en el numeral 5º del auto núm. 0337 del 24 de abril de 2024 que libró mandamiento de pago (Archivo digital 4).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de un crédito u otro derecho semejante en virtud del numeral 4.º del artículo 593.º del CGP, que la ejecutada sostenga con las autoridades:

1.1 MEDIMAS EPS S.A.S.

1.2 CAFESALUD EPS S.A. En Liquidación



1.3 SALUDCOOP EPS En Liquidación. Oficiese por Secretaría

1.4 Librar por Secretaría el oficio de embargo y limitando la medida a la suma de \$186.800.000,00.

Segundo. Decretar la medida de embargo de persecución de bienes embargados al tenor del artículo 466.º del Código General del Proceso, y que se encuentren ante las siguientes autoridades judiciales:

2.1 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, proceso ejecutivo laboral, con radicado 76001310500320220033800, propuesto por Katerina Rosero.

2.2 Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Cali, proceso ejecutivo laboral, radicado 76001410500320230005500, propuesto por Jhon Deivy Gutiérrez Villamil.

2.3 Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali, proceso ejecutivo laboral, con radicado 76001310501720180071200, propuesto por Guiovany Posso.

2.4 Librar por Secretaría el oficio de embargo y limitando la medida a la suma de \$186.800.000,00.

Tercero. Decretar la medida de embargo de *conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades* con arreglo al artículo 465.º del Código General del Proceso y que se encuentren en el Juzgado catorce Civil Municipal de Cali, radicado 76001400301420220040600, proceso ejecutivo iniciado por la sociedad PROVEEDORA DE INSULMOS DE SALUD. Oficiar por Secretaría.

Cuarto. Requerir a la ejecutada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, para que se sirva informar en el término de cinco días, cuál es su estado actual, es decir, si a la fecha se encuentra activa, inactiva o en proceso de insolvencia o liquidación, para lo cual habrá de allegar actualizado el respectivo certificado de existencia y representación. Oficiar por Secretaría.

Quinto. Advertir que las medidas de embargo mantendrán el límite de embargo de \$186.800.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16/Mayo/2024

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se cumplió con la notificación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (Archivo digital núm. 030); Igualmente, el 05 de abril del 2024, se cumplió con la notificación de la garante conforme lo dispuso el Auto núm. 0209 del 1 de abril de 2024 (Archivo digital núm. 031), surtiéndose la notificación los días 08 y 09 de abril de 2024 y corriéndole el término para contestar los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de abril de 2024.

También le comunico que la parte demandante ha presentado solicitud de corrección de la notificación de la llamada en garantía (Archivo digital 32); asimismo, la garante Allianz Seguros de vida SA ha presentado solicitud de corrección en subsidio de reposición del auto interlocutorio núm. 0209 del 1 de abril del año 2024 e igualmente presentó poder y contestación a la demanda y al llamado en garantía, todo ello el 16 de abril del año 2024 (Archivo digital núm. 033).

Finalmente, la parte demandante presentó escrito coadyuvando la solicitud de corrección de auto presentada por Allianz Seguros de Vida (Archivo digital 034). Sirvase proveer.

Buga, valle, 15 de mayo de 2024.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0441

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA
DEMANDADAS

1. COLPENSIONES
2. COLFONDOS SA
3. PROTECCION SA

GARANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00136**-00

Buga, valle, (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar el Juzgado constata que se cumplió con la notificación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (Archivo digital núm. 030), por lo que se tendrá por notificada en debida forma.

Por otra parte, se observa que la Secretaría cumplió en debida forma con la correspondiente notificación de la llamada en garantía Allianz Seguros de vida SA (Archivo digital núm. 031), la cual se realizó a la dirección electrónica de notificación judicial notificacionesjudiciales@allianz.co; y pese a que se identificó al garante con el nombre de *Allianz Colombia SA*, la misma cumplió con su objetivo de notificar a Allianz Seguros de Vida SA, quien el día 16 de abril del 2024 contestó la demanda y el llamado en garantía, ratificando de esta manera que conoció del proceso en razón a la notificación practicada. Por tanto, la tendrá por practicada.

Así las cosas, advierte el Despacho que la contestación de la garante Allianz Seguros de Vida SA fue presentada dentro del término legal y se ajusta a los postulados del artículo 31.º del CPT y de la SS, por lo que se tendrá por contestada en legal forma la demanda y el llamado en garantía; y reconocerá personería a su abogado.

Referente a la solicitud de la parte actora, respecto a que se corrija la notificación de la llamada en garantía, el juzgado considera que ante la comparecencia de la sociedad Allianz Seguros de Vida SA se tiene subsanada tal notificación.

Pasa ahora el juzgado a resolver la solicitud de corrección en subsidio de reposición del auto interlocutorio núm. 0209 del 1 de abril del año 2024 presentada por la garante Allianz Seguros de Vida SA, la que fue coadyuvada por la parte demandante, al respecto tenemos que mediante providencia núm. 0209 del 01 de abril del 2024, numeral 5º se admitió el llamado en garantía de Colfondos S.A respecto a la sociedad Allianz Colombia SA, en el numeral 6º se dispuso practicar la notificación a dicha sociedad y en el numeral 7º se ordenó correrle traslado, sin embargo, el nombre correcto de la sociedad a la que Colfondos SA llamó en garantía corresponde a Allianz Seguros de Vida SA.

Así las cosas, es claro el error por omisión o cambio de palabras en los numerales 5º, 6º y 7º del auto núm. 0209 del 01 de abril de 2024, por lo que de conformidad con el inciso 3º del artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, el Juzgado corregirá y aclarará dichos numerales en el sentido que el llamado en garantía de Colfondos SA se admite respecto de la sociedad Allianz Seguros de Vida SA, y se estará a lo resuelto en los demás numerales del auto núm. 0209 del día 01 de abril de 2024.



Con todo, el Juzgado programará fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por notificada a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Segundo. Tener por practicada la notificación personal a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA mediante mensaje de datos.



Tercero. Admitir a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA el escrito de contestación a la demanda y al llamado en garantía.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en representación de la llamada en garantía, al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C núm. 19.395.114 y portador de la T.P núm. 39.116 del C.S.J conforme a los términos del poder otorgado mediante escritura pública 5107 del 05 de mayo de 2004.

Quinto. Corregir y aclarar los numerales 5°, 6° y 7° del auto núm. 0209 del 01 de abril del 2024, notificado por estado núm. 048 del día 02 de abril de 2024, los cuales quedaran así:

«Quinto: Admitir a la demandada Colfondos SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Allianz Seguros de Vida SA y notificarla personalmente conforme al literal A del artículo 41.º del CPT y de la S.S.

Sexto: Practicar la notificación personal a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA a través de la secretaria del Despacho con arreglo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y, de ser necesario conforme al numeral 2º del artículo 291.º del CGP y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Séptimo: Correr traslado a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida SA para que conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo al artículo 31.º del CPT y de la SS.»

Sexto. Estese a lo demás resuelto en el auto núm. 0209 del día 01 de abril de 2024.

Séptimo. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 15 de agosto de 2024** para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CTP y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Octavo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Noveno. Advertir a la parte demandante, integrada y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.



Décimo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Undécimo. Advertir a las partes que si no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Duodécimo. Advertir a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2020-00136

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16/Mayo/2024

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que las medidas cautelares solicitadas inicialmente en el presente proceso no fueron ordenadas, conforme a lo decidido en auto 1832 fechado el 2 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Buga, Valle, 15 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0447

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión)
EJECUTANTE: A.F.P. PORVENIR S.A.
EJECUTADA: TULIA SALAZAR DE MICOLTA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00279-00**

Buga, Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera esta judicatura que no obstante lo decidido en auto que libró mandamiento de pago respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, es oportuno ante el estudio que se ha llevado a cabo nuevamente del expediente y revisada la medida deprecada, respecto de la cual la parte ejecutante prestó el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCOPARTIR y BANCO W; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145.º del C. P. T. y de la S.S. El límite de embargo se fija en \$59.250.000,00.

Así mismo, asumiendo la dirección del proceso, pero sin vulnerar algún derecho a la parte ejecutante, el Juzgado ordenará la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al auto núm. 1832 del 02 de diciembre de 2022, la cual se practicará por medio de la Secretaría mediante mensaje de datos en virtud del artículo 41.º del CPT y SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022; y siempre y cuando la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria de esta providencia no diga lo contrario o se oponga a la notificación de la ejecutada.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y limitando el embargo a la suma de \$59.250.000,00. Librar los oficios.

Segundo. Practicar por medio de la Secretaría la notificación personal de la ejecutada mediante mensaje de datos en virtud del artículo 41.º del CPT y SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y concederle:

2.1 El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en la orden de mandamiento en virtud del artículo 431.º del CGP.

2.2 El término legal de diez (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del CGP.

2.3 Los términos correrán de forma simultánea.

Tercero. Advertir a la parte ejecutante que si dentro del término de ejecutoria de esta providencia no se opone a la notificación del ejecutado, ejecutoriada la Secretaría procederá conforme a la ley.

Cuarto. Informar a las partes que pueden consultar el proceso en el siguiente link. [2021-00279 EJECUTIVO](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16/Mayo/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte demandante intentó practicar la notificación personal a los demandados el día 2 de noviembre del 2022 y allegó constancia de envío del mensaje de datos (Archivo digital núm. 06).

Por otra parte, le informo que los demandados concedieron poder a profesional del derecho, quien solicitó desistimiento tácito y la notificación del auto admisorio (Archivo digital 08). Sírvase a proveer.

Buga, valle, 15 de mayo de 2024.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0448

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: HERNAN RIVERA PULGARIN

DEMANDADOS:

1. JULIO CESAR VASCO IDARRAGA
2. MARIA MERICE CASTIBLANCO DE VASCO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00243**-00

Buga, valle, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en principio, el Despacho podría tener por notificados a los demandados como lo exige el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos a la dirección electrónica lauramtascon@gmail.com.co, pues la apoderada de la parte demandante el día 02 de noviembre de 2022 remitió la demanda, el auto admisorio y los anexos.

Y con relación a la mencionada dirección electrónica, ciertamente la apoderada del demandante informó que fue obtenida del mensaje de datos enviado a la dirección del Ministerio del Trabajo cuando justificaron su inasistencia a la diligencia, la cual reposa como anexo a la demanda (Archivo digital página 6).

En tal sentido, al revisar el Juzgado el anexo junto a la demanda que corresponde al mensaje enviado el día 6 de julio de 2021 ante el Ministerio del Trabajo (Archivo digital 2 página 30), colige que el nombre de su propietario es *Laura Tascón*, quien no es parte del proceso, pero que desde esa cuenta únicamente la demandada María Merice Castiblanco de Vasco informó la imposibilidad de asistir a la diligencia programada ese mismo día a las 10:00 a. m. debido a su condición de adulta mayor, junto con su esposo quien se encuentra en delicado estado de salud.

Como vemos, la dirección electrónica usada por los demandados, en su momento, fue para justificar su inasistencia a la diligencia programada por el Ministerio del Trabajo, pero para el Juzgado no es suficiente de entenderla de manera lógica y razonada como la usada por aquellos para recibir notificaciones judiciales o para ejercer alguna actividad comercial o civil antes autoridades públicas o privadas; además, quien elabora el mensaje excusándose es únicamente la demandada



María Merice Castiblanco de Vasco y alude a su *esposo*, pero en nada se refiere al codemandado Julio Cesar Vasco Idarraga.

Lo anterior, resulta coherente con lo advertido por el abogado designado por los demandados, pues en el memorial que solicitó practicar la notificación (Archivo digital 8 página 2), en el numeral 5 señala que «Se tiene noticia al revisar los correos electrónicos de una nieta de mis mandantes el ingreso en la bandeja de e-mail entradas de fecha 21 de Octubre de 2022, a las 14:29 PM, originado del e-mail lauragutierrezabogada@gmail.com».

Por las razones anotadas, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), considera que la notificación personal practicada a los demandados mediante mensaje de datos a la dirección electrónica lauramtascon@gmail.com.co del día 2 de noviembre de 2024, si bien sirvió para hacerles saber de la existencia del proceso en su contra, no fue suficiente para entender que dicha dirección electrónica era la usada tanto por la María Merice Castiblanco de Vasco como por Julio Cesar Vasco Idarraga para recibir notificaciones judiciales, y que de ahí emerja la aparente validez del trámite adelantado a efectos de garantizarle el derecho a un debido proceso, defensa y contradicción.

No obstante, a estas alturas del proceso, en vista de que los demandados confirmaron poder al abogado Julio Cesar Pérez Chicue para que los represente en este asunto, el Juzgado considera que se cumple con el supuesto normativo del inciso 2º del artículo 301.º del CGP aplicable por analogía, por tanto, los entenderá notificados por conducta concluyente del auto admisorio y reconocerá personería al abogado, por estar ajustado el poder al artículo 74.º *ibidem*.

Así mismo, para garantizar a la parte demandada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2º artículo 91.º del Código General del Proceso, el Juzgado les concederá el término legal de tres (03) días para que acudan al Juzgado de forma presencial y exijan el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o, también, para que en el mismo término descarguen el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda a los demandados que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.º del CPT y de la SS, dentro del cual deberán contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º *ibidem*.

En lo que tiene que ver con la solicitud del apoderado de los demandados de aplicar la figura del *desistimiento tácito*, considera esta judicatura necesario recordarle lo puntualizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 fechada el 03 de noviembre de 2010:

«... En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado (...)



Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso que nos ocupa por desistimiento tácito, como lo consideró el apoderado de los demandados, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, pues, en materia laboral existe norma expresa, esto es, el artículo 30.º del CPT y la SS. En consecuencia, negará la solicitud.

Finalmente, al suscitarse la notificación del auto admisorio bajo la forma de notificación por conducta concluyente como lo regula el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS, el Juzgado negará al apoderado de los demandados la solicitud de practicar la notificación personal.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Entender notificados a los demandados María Merice Castiblanco de Vasco y Julio Cesar Vasco Idarraga por conducta concluyente del auto núm. 1574 del 25 de octubre de 2022 admisorio de la demanda.

Segundo. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Pérez Chicue, identificado con C.C núm. 14.887.646 y tarjeta profesional núm. 60.880 del CSJ, para actuar en nombre de los demandados.

Tercero. Conceder a los demandados el término legal de tres (03) días que corren durante los días 17, 20 y 21 de mayo de 2024, para que acudan al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descarguen el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [2022-00243 ADMITIDA](#) Vencido,

Cuarto. Correr traslado traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo del 2024 y 04 y 05 de junio del 2024, dentro del cual deberán contestar la demanda.

Quinto. Negar al apoderado de los demandados la solicitud del desistimiento tácito y la notificación personal del auto admisorio.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2022-00243 ADMITIDA](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
16/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 15 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0445

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LEIDY MARIA SOLANO CANIZALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00042**-00

Buga, Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado considera que en razón a que la demandada Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, por tanto, al ser aplicable el artículo 6.º del CPT y de la SS «Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta».

En tal sentido, al no acreditarse al plenario por la parte actora la reclamación del derecho que aquí se persigue ante la demandada Colpensiones, se devolverá la demanda y se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar la constancia de la reclamación señalada por la norma citada so pena de rechazo de la demanda.

Por otra parte se constata que la presente demanda no cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

«Artículo 6.º DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...»

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte codemandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se devolverá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente



falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, en caso de no poseer el correo electrónico de la demandada, deberá efectuar tal actuación a través de correo certificado.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Jesús Nelson Viveros Quiñonez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.636.440 y la tarjeta profesional número 79.803 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16/Mayo/2024

La Secretaria.